

21 de junio de 2018

Estatutos Sociales de Iberdrola Renovables Energía, S.A.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	4
Artículo 1. Denominación Social	4
Artículo 2. Objeto Social	4
Artículo 3. Duración de la Sociedad	4
Artículo 4. Domicilio y Sucursales	4
Artículo 5. La Sociedad en el Grupo Iberdrola	4
Artículo 6.- Interés social	4
Artículo 7. Misión, Visión y Valores corporativos	5
Artículo 8.- Relaciones con los grupos de interés, página web corporativa y presencia en redes sociales	5
Artículo 9.- Actuación ante Administraciones Públicas	5
TÍTULO II. DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES	5
Artículo 10. Capital Social y Representación de las Acciones	5
Artículo 11. Transmisión de las Acciones	5
Artículo 12. Posición del Socio Único	5
Artículo 13. Aumento y Reducción del Capital	6
Artículo 14. Emisión de Obligaciones y otros Valores	6
TÍTULO III. DE LOS ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD	6
Artículo 15. Ejercicio por el Socio Único de las competencias de la Junta General de Accionistas	6
Artículo 16. Documentación de las decisiones del Socio Único	6
Sección segunda. De la Administración de la Sociedad	7
Artículo 17. Estructura de la Administración de la Sociedad.	7
Artículo 18. Fidelidad al interés social.	7
Sección tercera. Del Consejo de Administración	7
Artículo 19. Regulación del Consejo de Administración	7
Artículo 20. Composición del Consejo de Administración	7
Artículo 21. Clases de Consejeros	7
Artículo 22. Competencias del Consejo de Administración	8
Artículo 23. Representación de la Sociedad	9
Artículo 24. Cargos del Consejo	9
Artículo 25. Reuniones del Consejo de Administración	9
Artículo 26. Constitución y mayoría para la adopción de acuerdos	10
Artículo 27. Formalización de los acuerdos	10
Artículo 28. Comisiones del Consejo de Administración	10
Artículo 29.- Dirección de Cumplimiento.	10
Artículo 30. Consejero Delegado	10
Sección cuarta. Del Estatuto Jurídico del Consejero	10
Artículo 31. Duración del Cargo	10
Artículo 32. Obligaciones generales del Consejero	11
Artículo 33. Deber de confidencialidad del Consejero	11
Artículo 34. Obligación de no competencia	11
Artículo 35. Conflictos de interés, transacciones con consejeros y operaciones con Iberdrola o con sociedades integradas en su Grupo	11
Artículo 36. Uso de activos sociales	12
Artículo 37. Información no pública	12
Artículo 38. Oportunidades de negocio	12
Artículo 39. Deberes de información del Consejero	12
Artículo 40. Remuneración de los Consejeros	13

Artículo 41. Facultades de información e inspección	13
Artículo 42. Auxilio de expertos	13
TÍTULO IV. DE LAS CUENTAS ANUALES, REPARTO DE BENEFICIOS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN	13
Artículo 43. Ejercicio social y presentación de cuentas anuales	13
Artículo 44. Auditores de cuentas	13
Artículo 45. Aprobación de cuentas y aplicación del resultado	14
Artículo 46. Causas de disolución	14
Artículo 47. Liquidación de la Sociedad	14

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación Social

La Sociedad se denomina Iberdrola Renovables Energía, S.A., sociedad unipersonal, (la “**Sociedad**”) y se regirá por los presentes *Estatutos Sociales*, las disposiciones relativas a las sociedades anónimas y demás normas que le sean de aplicación, así como por el Sistema de gobierno corporativo de IBERDROLA, S.A. (“**Iberdrola**”), entidad dominante en el sentido establecido por la ley, del grupo al que pertenece la Sociedad (el “**Grupo**”).

La Sociedad hará constar la situación de unipersonalidad en los términos previstos legalmente.

Artículo 2. Objeto Social

1. La Sociedad tiene por objeto:
 - (i) La realización de toda clase de actividades, obras y servicios propios o relacionados con los negocios de:
 - a) Producción y comercialización de electricidad mediante instalaciones que utilicen fuentes de energía renovables, incluyéndose entre ellas, a modo enunciativo y no exhaustivo, la producción hidráulica, eólica, termosolar, fotovoltaica, o a partir de biomasa;
 - b) Producción, tratamiento y comercialización de biocombustibles y productos derivados; y
 - c) Proyecto, ingeniería, desarrollo, construcción, operación, mantenimiento y enajenación de las instalaciones comprendidas en los apartados a y b anteriores, ya sean propias o de terceros, los servicios de análisis, estudios de ingeniería o consultoría energética, medioambiental, técnica y económica, relacionados con dicho tipo de instalaciones.
 - (ii) La participación en todo tipo de sociedades, y agrupaciones de empresas, que se dediquen a cualquier clase de actividades, obras y servicios propios o relacionados con los negocios de producción o comercialización de electricidad o sus derivados, incluidos los derivados financieros.
2. La Sociedad puede realizar las actividades, negocios, actos y contratos integrantes del objeto social, total o parcialmente, de modo indirecto mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo, tanto en España como en el extranjero.
3. La Sociedad no desarrollará ninguna actividad para la cual las leyes exijan el cumplimiento de condiciones o requisitos específicos, en cuanto no dé exacto cumplimiento a aquellas. Si entre las actividades comprendidas en el objeto social existe/n, en su caso, alguna/s que requieran titulación profesional, respecto de dichas actividades la Sociedad se constituye como de intermediación, quedando excluidas estas del ámbito de aplicación de la Ley 2/2007, de 15 de marzo.

Artículo 3. Duración de la Sociedad

La duración de la Sociedad es indefinida y dio comienzo a sus operaciones en la fecha de formalización de la escritura pública fundacional.

Artículo 4. Domicilio y Sucursales

1. La Sociedad tiene su domicilio en la ciudad de Valencia, calle Menorca, número 19, planta 13, pudiendo establecer sucursales, agencias, delegaciones y representaciones en cualquier lugar de España y del extranjero, conforme a las disposiciones legales en vigor.
2. Dicho domicilio podrá trasladarse dentro del mismo término municipal por acuerdo del Consejo de Administración, el cual podrá también decidir sobre la creación, supresión o traslado de las sucursales, agencias, delegaciones y representaciones que se mencionan en el párrafo anterior.

Artículo 5. La Sociedad en el Grupo Iberdrola

1. La Sociedad se configura como la sociedad cabecera del negocio de energía renovable del Grupo en España, íntegramente participada por la sociedad *subholding* Iberdrola España, S.A.U.
2. Iberdrola España, S.A.U. está, a su vez, íntegramente participada por Iberdrola, que es la sociedad holding cotizada dominante del Grupo, y que tiene atribuidas las funciones relativas al diseño del Sistema de gobierno corporativo y al establecimiento, supervisión e implementación de las políticas y estrategias del Grupo, de las directrices básicas para su gestión y de las decisiones sobre asuntos con relevancia estratégica a nivel de Grupo.
3. Atendiendo a su condición de sociedad *subholding*, Iberdrola España, S.A.U. desarrolla la función de organización y coordinación estratégica en España en relación con los negocios energéticos y le corresponde también difundir, implementar y asegurar el seguimiento de las políticas, estrategias y directrices generales del Grupo en España, teniendo en cuenta sus características y singularidades.
4. La Sociedad, en su condición de sociedad cabecera del negocio renovable de Grupo en España, agrupa las participaciones de las sociedades participadas, directa o indirectamente, que realizan las actividades de producción y comercialización de electricidad mediante instalaciones que utilicen fuentes de energía renovables y se ocupa de la dirección y control ordinarios y de la gestión efectiva del negocio de energía renovable en España y en las jurisdicciones en las que está presente a través de una filial o participada.
5. Todas las sociedades del Grupo comparten el mismo interés social así como idénticos valores corporativos y principios éticos.

Artículo 6.- Interés social

La Sociedad comparte con Iberdrola la concepción del interés social como el interés común a todos los accionistas de una sociedad anónima independiente orientada a la creación de valor sostenible mediante el desarrollo de las actividades incluidas en su objeto social, tomando en consideración los demás grupos de interés relacionados con su actividad empresarial y su realidad institucional, de conformidad con la *Misión, Visión y Valores del grupo Iberdrola*.



Artículo 7. Misión, Visión y Valores corporativos

1. La *Misión, Visión y Valores del grupo Iberdrola* constituye el ideario corporativo de la Sociedad, inspira y se materializa en los *Estatutos Sociales* y en las demás normas del Sistema de gobierno corporativo, preside su actividad cotidiana, encauza su vocación de liderazgo en todos sus ámbitos de actuación, orienta su estrategia de maximización del dividendo social, con el que retribuye a las comunidades en las que desarrolla sus negocios, y guía el comportamiento ético de todo el equipo humano que participa en la construcción diaria de su proyecto empresarial.
2. La Misión de la Sociedad es crear valor de forma sostenible en el desarrollo de sus actividades para la sociedad, los ciudadanos, sus clientes, sus trabajadores, los accionistas de Iberdrola y los demás grupos de interés, prestando un servicio de calidad mediante el uso de fuentes energéticas respetuosas con el medioambiente y compatibles con su vocación de liderar la lucha contra el cambio climático, generando empleo y riqueza en su entorno y fomentando el acceso universal a la electricidad, innovando, encabezando el proceso de transformación digital en su ámbito de actividad y considerando a sus empleados un activo estratégico, fomentando su desarrollo, formación y medidas de conciliación, favoreciendo un buen entorno de trabajo y la igualdad de oportunidades efectiva.
3. Los valores corporativos de la Sociedad reflejan su compromiso con los principios éticos, la transparencia y el buen gobierno corporativo, el desarrollo de su equipo humano, el dividendo social, el sentimiento de pertenencia, la seguridad y la fiabilidad, la calidad, la innovación, el respeto por el medio ambiente, la orientación al cliente y la lealtad institucional.
4. El Consejo de Administración ha adoptado el *Código ético* de Iberdrola que desarrolla el compromiso estatuario de la Sociedad con sus valores corporativos y los principios éticos.

Artículo 8.- Relaciones con los grupos de interés, página web corporativa y presencia en redes sociales

1. La Sociedad persigue involucrar a todos los grupos de interés en su proyecto empresarial con arreglo a la *Política de relaciones con los Grupos de interés* basada en la comunicación bidireccional y en los principios de transparencia, de escucha activa y de igualdad de trato, que permita tomar en consideración todos sus intereses legítimos y divulgar de forma eficaz la información acerca de las actividades y los negocios de la Sociedad.
2. La página web corporativa de la Sociedad, su presencia en las redes sociales y, en general, su estrategia de comunicación digital, constituyen cauces de comunicación al servicio de la *Política de relaciones con los Grupos de interés*. Su finalidad última es la de fomentar su involucración, reforzar su sentimiento de pertenencia, potenciar la marca IBERDROLA y favorecer el desarrollo de los negocios de la Sociedad y su transformación digital.
3. La página web corporativa y la presencia en las redes sociales de la Sociedad coadyuva a la estrategia de comunicación digital de Iberdrola y se configuran como uno de los principales medios para lograr la involucración de sus grupos de interés. Su estructura y contenido se adecuarán a la *Política de relaciones con los Grupos de interés* de Iberdrola y a las directrices generales que apruebe su Consejo de Administración.
4. La Sociedad promueve la accesibilidad de su página web corporativa.

Artículo 9.- Actuación ante Administraciones Públicas

La Sociedad podrá actuar ante las Administraciones Públicas en representación de otras personas físicas o jurídicas, incluso aquellas que no pertenezcan al Grupo, en los términos establecidos en la ley.

TÍTULO II. DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

Artículo 10. Capital Social y Representación de las Acciones

1. El capital social es de 308.582.757,60 euros, dividido en 76.761.880 acciones ordinarias de 4,02 euros de valor nominal cada una, pertenecientes a una única clase y serie, totalmente suscritas y desembolsadas.
2. Las acciones son nominativas, están correlativamente numeradas del número 1 al número 76.761.880, ambos inclusive, y se representarán por medio de títulos. Todas las acciones son de igual clase y otorgan idénticos derechos y obligaciones establecidos en la ley y en estos *Estatutos Sociales*.
3. Las acciones se inscribirán en el libro registro de acciones nominativas, facultándose al Consejo de Administración de la Sociedad para que pueda emitir un título múltiple comprensivo de la totalidad de las acciones titularidad del socio único.

Artículo 11. Transmisión de las Acciones

1. La transmisión de las acciones de la Sociedad podrá realizarse en favor de cualquier persona, de conformidad con lo establecido en las normas que resulten de aplicación.
2. En la medida que la transmisión de acciones implique la pérdida de la condición de sociedad unipersonal, deberá precederse simultáneamente a la adaptación correspondiente de los presentes *Estatutos Sociales*.

Artículo 12. Posición del Socio Único

1. La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos por las normas aplicables a las sociedades anónimas y estos *Estatutos Sociales*, con las particularidades derivadas de la condición de sociedad unipersonal.
2. La titularidad de las acciones por el socio único implica la absoluta conformidad con el Sistema de gobierno corporativo de Iberdrola y la sumisión a las decisiones de los órganos de gobierno y administración de la Sociedad adoptadas legalmente.

Artículo 13. Aumento y Reducción del Capital

1. El capital social podrá ser aumentado o reducido por decisión del socio único en ejercicio de las competencias de la Junta General de Accionistas con los requisitos establecidos para estos casos por las disposiciones relativas a las sociedades anónimas y conforme a las distintas modalidades que esta prevé.
2. El socio único mediante la decisión correspondiente en ejercicio de las competencias de la Junta General de Accionistas y dentro de los límites y condiciones fijados por la normativa aplicable, podrá delegar en el Consejo de Administración, en su caso con facultades de sustitución, la facultad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social así como la ejecución de la decisión ya adoptada de aumentar el capital social, dentro de los plazos previstos por la ley, señalando la fecha o fechas de su ejecución y determinando las condiciones del aumento en todo lo no previsto por la decisión del socio único.
3. La reducción de capital podrá realizarse por decisión del socio único en ejercicio de las competencias de la Junta General de Accionistas mediante la disminución del valor nominal de las acciones, su amortización o su agrupación para canjearlas, con las finalidades permitidas por la ley.

Artículo 14. Emisión de Obligaciones y otros Valores

1. El socio único, mediante la decisión correspondiente en ejercicio de las competencias de la Junta General de Accionistas, en los términos legalmente previstos, podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de emitir obligaciones. El Consejo de Administración podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco (5) años.
2. Asimismo, podrá autorizar al Consejo de Administración para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en la decisión del socio único en ejercicio de las competencias de la Junta General de Accionistas.
3. La Sociedad podrá emitir pagarés, warrants, participaciones preferentes u otros valores negociables distintos de los previstos en el apartado anterior. El socio único mediante la correspondiente decisión en ejercicio de las competencias de la Junta General de Accionistas podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de emitir dichos valores, pudiendo, asimismo, autorizar al Consejo de Administración para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión, así como para fijar las demás condiciones no previstas en la decisión del socio único, en los términos legalmente previstos. El Consejo de Administración podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco (5) años. La Sociedad podrá también prestar su garantía a las emisiones de valores que realicen sus filiales.

TÍTULO III. DE LOS ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Sección primera. De las decisiones del socio único en ejercicio de las competencias de la Junta General de Accionistas

Artículo 15. Ejercicio por el Socio Único de las competencias de la Junta General de Accionistas

1. El socio único decidirá, en cada caso de conformidad con lo previsto por la ley y estos *Estatutos Sociales*, en los asuntos propios de la competencia de la Junta General de Accionistas.
2. En particular, el socio único decidirá acerca de los siguientes asuntos:
 - 1º Nombramiento de los consejeros con la calificación que corresponda conforme al artículo 17 de los *Estatutos Sociales* y separación de los mismos.
 - 2º Nombramiento y separación de los auditores de cuentas.
 - 3º Censura de la gestión social y aprobación, en su caso, de las cuentas del ejercicio anterior y de la aplicación del resultado, todo ello dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio.
 - 4º Pago de cantidades a cuenta de dividendos.
 - 5º Aumento y reducción del capital social delegando, en su caso, en el Consejo de Administración, dentro de los plazos previstos por la ley, la facultad de ejecutar la decisión ya adoptada de aumentar el capital social o bien la facultad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social.
 - 6º Emisión de obligaciones y otros valores negociables y delegación en el Consejo de Administración de la facultad de su emisión.
 - 7º Modificación de los *Estatutos Sociales*.
 - 9º Adquisición, enajenación o aportación a otra sociedad de activos esenciales, en los términos previstos en la ley.
 - 8º Disolución, fusión, escisión, cesión global del activo y del pasivo, segregación y transformación de la Sociedad.
 - 10º Cualquier asunto que le sea sometido a su decisión por el Consejo de Administración.
3. El socio único deberá comunicar de inmediato al presidente del Consejo de Administración las decisiones adoptadas en el ejercicio de las competencias de la Junta General de Accionistas.

Artículo 16. Documentación de las decisiones del Socio Único

1. Las competencias de la Junta se ejercerán mediante decisiones del socio único, consignándose las mismas en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio único, por el Consejo de Administración o por la persona en quién este último delegue o apodere.



2. La documentación de las decisiones del socio único en ejercicio de las competencias de la Junta General de Accionistas, su elevación a instrumento público y su inscripción en el Registro Mercantil se efectuarán conforme a lo previsto en la ley y en el Reglamento del Registro Mercantil.
3. Las certificaciones totales o parciales que sean necesarias para acreditar las decisiones del socio único en ejercicio de las competencias de la Junta General de Accionistas, serán expedidas y firmadas por el socio único o por el secretario del Consejo de Administración con el visto bueno del presidente de dicho órgano.

Sección segunda. De la Administración de la Sociedad

Artículo 17. Estructura de la Administración de la Sociedad.

La Administración de la Sociedad se atribuye a un Consejo de Administración, que podrá delegar todas o algunas de sus facultades legal y estatutariamente delegables en una Comisión Ejecutiva Delegada y en un consejero delegado.

Artículo 18. Fidelidad al interés social.

1. El Consejo de Administración y por tanto sus miembros, desarrollará sus funciones y competencias con unidad de propósito, independencia de criterio y fidelidad al interés social.
2. De conformidad siempre con el interés social, el Consejo de Administración establecerá el marco adecuado de relaciones con las demás sociedades del Grupo en el que se integra la Sociedad, actuando dentro de los límites legales y preservando siempre la autonomía en la dirección y gestión ordinaria y efectiva de la Sociedad, sin perjuicio de colaborar en una estrategia general en orden a obtener el máximo posible de ventajas que beneficien tanto a la Sociedad como a las demás sociedades integradas en el Grupo, de conformidad con lo previsto en estos *Estatutos Sociales*, en la *Misión, Visión y Valores* del grupo Iberdrola y en las *Políticas corporativas* relativas al gobierno corporativo y cumplimiento normativo, a los riesgos y la responsabilidad social integradas en el Sistema de gobierno corporativo de Iberdrola, S.A. en cuanto sociedad dominante del Grupo en donde se diferencian debidamente, por una parte, las funciones de dirección ordinaria y gestión efectiva y, por otra, las de supervisión y control.

Asimismo, el Consejo de Administración velará para que en las relaciones con otros interesados, la Sociedad respete las leyes y reglamentos, cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos, respete los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios en los que ejerza su actividad y observe aquellos principios adicionales de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente.

Sección tercera. Del Consejo de Administración

Artículo 19. Regulación del Consejo de Administración

El Consejo de Administración se regirá por lo dispuesto en la ley, los *Estatutos Sociales* y en las normas de organización y funcionamiento interno que el propio Consejo establezca en el marco de su facultad de autoorganización.

Artículo 20. Composición del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se compondrá de un mínimo de tres consejeros y un máximo de diez, que serán designados por decisión del socio único en ejercicio de las competencias de la Junta General de Accionistas con sujeción a los preceptos legales y estatutarios que resulten de aplicación, debiendo reunir al menos uno de ellos la calificación de consejero independiente conforme a lo previsto en el artículo 17 de estos *Estatutos Sociales*.
2. Corresponderá al socio único en ejercicio de las competencias de la Junta General de Accionistas la determinación del número de consejeros dentro del mínimo y el máximo referidos en el apartado anterior. Sin perjuicio de ello, el Consejo de Administración deberá proponer al socio único el número de consejeros que, de acuerdo con la circunstancias que afecten a la Sociedad y teniendo en cuenta el máximo y el mínimo consignados en el apartado anterior, resulte más adecuado para el eficaz funcionamiento del órgano.

Artículo 21. Clases de Consejeros

1. El socio único al nombrar a los consejeros en ejercicio de las competencias de la Junta General de Accionistas, procederá a la calificación de los mismos conforme a las siguientes clases de consejeros:
 - a) consejeros ejecutivos, es decir, aquéllos que desempeñen funciones de gestión o dirección o sean empleados en la Sociedad o en cualesquiera otras sociedades integradas en el Grupo.
 - b) consejeros independientes, es decir, aquéllos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad, con cualquier otra sociedad del Grupo o con los consejeros, accionistas significativos o directivos de las mismas.
 - c) Otros consejeros, es decir, aquéllos que sin ser empleados ni desempeñar funciones de gestión o dirección en sociedades del Grupo, no puedan sin embargo calificarse como independientes por cualquier circunstancia.
2. El nombramiento por el socio único de consejeros independientes se hará teniendo en cuenta sus condiciones personales y profesionales y, en particular, su experiencia en relación con el objeto social, su vinculación con las áreas geográficas en las que la Sociedad desarrolla sus actividades y su independencia de criterio para atender al interés social.
3. La calificación del consejero no afectará a la autonomía con la que deberá ejercer las funciones propias de su cargo y por tanto a sus deberes de diligencia, lealtad y fidelidad para con la Sociedad.

Artículo 22. Competencias del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración es competente para adoptar acuerdos sobre toda clase de asuntos que no estén atribuidos por los Estatutos Sociales o la ley al socio único en el ejercicio de las competencias de la Junta General de Accionistas.
2. El Consejo de Administración, al que corresponden las más amplias competencias y facultades para gestionar, dirigir, administrar y representar a la Sociedad, como norma general confiará la gestión y dirección ordinaria de la Sociedad a los consejeros ejecutivos y directivos, centrandose fundamentalmente su actividad en la función general de supervisión y en la consideración de aquellos asuntos de particular trascendencia para la Sociedad.
3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo de Administración.
4. En todo caso, el Consejo de Administración no podrá delegar las siguientes facultades:
 - a) Establecer su propia organización y funcionamiento.
 - b) Formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado de la Sociedad, cuidando que tales documentos muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, conforme a lo previsto en la legislación aplicable, y presentarlos al socio único, en el ejercicio de las competencias de la Junta General de Accionistas.
 - c) Formular cualquier clase de informe exigido por la ley al Consejo de Administración siempre y cuando la operación a que se refiera el informe no pueda ser delegada.
 - d) Designar y renovar los cargos internos del Consejo de Administración y los miembros y cargos de las Comisiones que puedan constituirse en su seno.
 - e) Trasladar al socio único en el ejercicio de las competencias de la Junta General de Accionistas, de conformidad con los *Estatutos Sociales* y dentro de los límites que estos establezcan, las propuestas de acuerdo que correspondan en relación con la retribución de los consejeros en su condición de tales.
 - f) Determinar, en el caso de consejeros ejecutivos, la retribución por sus funciones ejecutivas y las demás condiciones que deban respetar sus contratos con arreglo a lo dispuesto en la ley.
 - g) Acordar el nombramiento y la destitución de los directivos de la Sociedad, fijar su retribución, sus eventuales compensaciones o indemnizaciones para el caso de destitución, así como las demás condiciones básicas de sus contratos, todo ello a propuesta del consejero delegado, en caso de existir. A estos efectos, tendrán la consideración de directivos aquellos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración o de alguno de sus miembros.
 - h) Resolver sobre las propuestas que le sometan la Comisión Ejecutiva Delegada o el consejero delegado, en caso de existir, o las Comisiones del Consejo de Administración que este haya decidido crear.
 - i) Ejecutar las decisiones del socio único en ejercicio de las competencias de la Junta General de Accionistas.
 - j) Definir la estructura de poderes generales de la Sociedad a aprobar por el propio Consejo o por los órganos delegados de administración.
 - k) Aprobar la política de acciones propias.
 - l) Aprobar la disposición de activos sustanciales de la Sociedad y, en general, las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico para la Sociedad (y cuya aprobación, con arreglo a lo dispuesto en la ley y en estos *Estatutos Sociales*, no corresponda al socio único en ejercicio de las competencias de la Junta General de Accionistas), entre las que se encuentran las operaciones industriales, comerciales o financieras de especial relevancia o riesgo para la Sociedad, estableciendo, en su caso, la posición de la Sociedad respecto de sus sociedades controladas en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, en las materias y operaciones referidas.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad del Consejo de Administración de requerir para las decisiones referidas en el párrafo anterior la autorización del socio único en ejercicio de las competencias de la Junta General de Accionistas.
 - m) Conceder el visto bueno a las operaciones de fusión, absorción, escisión o concentración en que estuviera afectada alguna de las sociedades controladas por la Sociedad.
5. Asimismo, el Consejo de Administración no podrá delegar tampoco, en el ámbito de sus competencias relativas a la función general de supervisión, las cuestiones que se mencionan a continuación:
 - a) Supervisar el efectivo funcionamiento de las comisiones que, en su caso, hubiera constituido, y la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
 - b) Formular la estrategia y las líneas de política general de la Sociedad, elaborar los programas y señalar objetivos para la realización de todas las actividades incluidas en el objeto social, todo ello sin perjuicio de la estrategia general del Grupo establecida por Iberdrola como dominante de dicho Grupo, en beneficio tanto de la Sociedad como de las demás sociedades integradas en él.
 - c) Impulsar y supervisar la gestión de la Sociedad, así como el cumplimiento de los objetivos establecidos.

- d) Fijar la política de control y gestión de riesgos, identificar los principales riesgos de la Sociedad y organizar los sistemas de control interno y de información adecuados así como llevar a cabo el seguimiento periódico de dichos sistemas, teniendo en cuenta a estos efectos la política general sobre riesgos del Grupo.
 - e) Recibir información de la Dirección de Cumplimiento en relación con cualquier cuestión relevante relativa al cumplimiento normativo y la prevención y corrección de conductas ilegales o fraudulentas.
 - f) Revisar, a través de la Dirección de Cumplimiento, las políticas y procedimientos internos de la Sociedad para comprobar su efectividad en la prevención de conductas inapropiadas e identificar eventuales políticas o procedimientos que sean más efectivos en la promoción de los más altos estándares éticos.
 - g) Revisar y aprobar el presupuesto anual de funcionamiento de la Dirección de Cumplimiento y supervisar que la Dirección de Cumplimiento cuenta con los recursos materiales y humanos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, velando por su independencia y eficacia.
 - h) Aprobar el plan anual de actividades de la Dirección de Cumplimiento.
6. En las materias referidas en el presente artículo respecto de las que sea procedente, el Consejo de Administración desarrollará sus actividades teniendo en cuenta la estrategia general del Grupo establecida en el beneficio e interés común de las distintas sociedades integradas en él.

Artículo 23. Representación de la Sociedad

1. La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración, a su presidente y, en su caso, si así se acordara por el Consejo de Administración, a la Comisión Ejecutiva Delegada y al consejero delegado.
2. Al Consejo de Administración y, en su caso, a la Comisión Ejecutiva Delegada corresponde el poder de representación actuando colegiadamente. El presidente y, en su caso, el consejero delegado, tendrán poder de representación actuando a título individual.
3. Los acuerdos del Consejo de Administración o de la Comisión Ejecutiva Delegada se ejecutarán por su presidente o por el consejero que se designare en el acuerdo, actuando cualquiera de ellos individualmente.

Artículo 24. Cargos del Consejo

1. El Consejo de Administración elegirá de su seno un presidente y, si así lo decide, un vicepresidente, a propuesta del presidente.
2. El Consejo de Administración, a propuesta del presidente, designará un secretario y, en su caso, un vicesecretario que podrán ser o no consejeros. En defecto de secretario y vicesecretario, actuará como tal el consejero que designe el propio Consejo de Administración entre los asistentes a la reunión de que se trate. Asimismo, el Consejo de Administración designará un letrado asesor del órgano de administración de la Sociedad cuando dicha figura sea preceptiva conforme a la legislación vigente. El secretario o, en su caso, el vicesecretario podrán asumir las funciones de letrado asesor cuando, teniendo la condición de letrados en ejercicio y cumpliendo los restantes requisitos previstos en la legislación vigente, así lo determine el Consejo de Administración.
3. El presidente, el vicepresidente y, en su caso, el secretario y vicesecretario del Consejo de Administración, que sean reelegidos miembros del Consejo de Administración por decisión del socio único en ejercicio de las competencias de la Junta General de Accionistas, continuarán desempeñando los cargos que ejercieran con anterioridad en el seno del Consejo de Administración, sin necesidad de nueva elección, y sin perjuicio de la facultad de revocación que respecto de dichos cargos corresponde al propio Consejo de Administración.

Artículo 25. Reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia que estime conveniente y, al menos, una vez al trimestre. El calendario de las sesiones ordinarias se fijará por el propio Consejo de Administración antes del comienzo de cada ejercicio, pudiendo ser modificado por acuerdo del propio Consejo de Administración o por decisión de su presidente. Las reuniones se celebrarán en el domicilio social o en el lugar, dentro de España o en el extranjero, que se señale en la convocatoria.
2. La convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración se realizará mediante correo electrónico o por cualquier otro medio que permita dejar constancia de la misma, y estará autorizada con la firma del presidente, o la del secretario o vicesecretario, por orden del presidente. La convocatoria se cursará con la antelación necesaria para que los consejeros la reciban no más tarde del tercer día anterior a la fecha de la sesión, salvo en el caso de sesiones que debido al contenido de los temas a tratar deban ser convocadas con carácter urgente, en cuyo caso bastará con que la convocatoria se curse con una antelación mínima de veinticuatro horas. La convocatoria incluirá siempre, salvo causa justificada, el orden del día de la sesión y se acompañará, en su caso, de la información que se juzgue necesaria.
Tanto a efectos de la convocatoria como en general de cualquier comunicación a los consejeros, se estará a la dirección de correo electrónico que el consejero facilite a la Sociedad en el momento de aceptación de su cargo, debiendo notificar a la Sociedad cualquier cambio al respecto.
3. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos los consejeros, aceptasen por unanimidad la celebración de la reunión como universal y los puntos del orden del día a tratar en la misma.
4. El Consejo de Administración podrá celebrarse asimismo en varios lugares conectados por sistemas de multiconferencia o cualesquiera otros que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real. Los asistentes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren, se considerarán, a todos los efectos relativos al Consejo de Administración, como asistentes a la misma y única reunión. La reunión se entenderá celebrada en donde se encuentre la mayoría de los consejeros y, a igualdad de número, en donde se encuentre el presidente o, en ausencia de este, el consejero que presida la sesión.

5. Podrán celebrarse votaciones del Consejo de Administración por escrito y sin sesión siempre que ningún consejero se oponga a ello. En este caso, los consejeros podrán remitir al secretario del Consejo de Administración, o a quien en cada caso asuma sus funciones, sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta, por cualquier medio que permita su recepción. De los acuerdos adoptados por este procedimiento se dejará constancia en acta levantada de conformidad con lo previsto en la ley.

Artículo 26. Constitución y mayoría para la adopción de acuerdos

1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los consejeros.
2. Todos los consejeros podrán emitir su voto y conferir su representación a favor de otro consejero. La representación se otorgará con carácter especial para la reunión del Consejo de Administración a que se refiera, y podrá ser comunicada por cualquier medio que permita su recepción.
3. El presidente del Consejo de Administración, como responsable de su eficaz funcionamiento, estimulará el debate y la participación activa de los consejeros durante sus reuniones, salvaguardando su libre toma de decisión y expresión de opinión.
4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la reunión, presentes o representados, excepto cuando los acuerdos se refieran a la delegación permanente de facultades del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva Delegada o en el consejero delegado, si los hubiere, y a la designación de los consejeros que han de ocupar tales cargos, en cuyo caso requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los consejeros. Quedan a salvo los supuestos en los que los *Estatutos Sociales* o la ley prevean una mayoría superior. En caso de empate en las votaciones, el presidente del Consejo de Administración tendrá voto de calidad.
5. El presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo de Administración o a determinados puntos del orden del día a todas aquellas personas que puedan contribuir a mejorar la información de los consejeros.

Artículo 27. Formalización de los acuerdos

1. Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el presidente y el secretario o por quienes hagan sus veces.
2. Las certificaciones, totales o parciales, que sean precisas para acreditar los acuerdos del Consejo de Administración, serán expedidas y firmadas por el secretario o vicesecretario del Consejo de Administración, con el visto bueno del presidente o, en su caso, del vicepresidente.

Artículo 28. Comisiones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración podrá crear y mantener en su seno una Comisión Ejecutiva Delegada, en la que delegar, salvo que el Consejo decida otra cosa, todas las facultades del Consejo de Administración, legal y estatutariamente delegables.

La Comisión Ejecutiva Delegada estará integrada por los consejeros que el Consejo de Administración designe con el voto favorable de las dos terceras partes de los consejeros y su renovación se hará en el tiempo, forma y número que decida el Consejo de Administración, el cual establecerá también las reglas de su funcionamiento.

2. El Consejo de Administración podrá crear además otros Comités o Comisiones internas con las funciones de consulta, asesoramiento y formulación de informes o propuestas que el propio Consejo de Administración determine.

Artículo 29.- Dirección de Cumplimiento.

1. La Sociedad contará con una Dirección de Cumplimiento, cuyo titular será designado por el Consejo de Administración, que se configura como un área interna independiente, con competencias en el ámbito del cumplimiento normativo y la prevención y corrección de conductas ilegales o fraudulentas.
2. La Dirección de Cumplimiento ejercerá sus funciones con plena autonomía sin perjuicio del establecimiento de un marco adecuado de información y de colaboración sobre el desarrollo de sus funciones con la Unidad de Cumplimiento de Iberdrola y con la sociedad *subholding* de España, Iberdrola España, S.A.U.

Artículo 30. Consejero Delegado

1. El Consejo de Administración, a propuesta del presidente, y con el voto favorable de las dos terceras partes de los consejeros, podrá nombrar, de entre los consejeros, un consejero delegado, con las facultades que estime oportunas y sean delegables conforme a los presentes *Estatutos Sociales* y a las disposiciones legales.
2. El cargo de consejero delegado podrá ser ostentado también por el presidente del Consejo de Administración.

Sección cuarta. Del Estatuto Jurídico del Consejero

Artículo 31. Duración del Cargo

1. Los consejeros ejercerán su cargo por un período de cinco (5) años, mientras el socio único en ejercicio de las competencias de la Junta General de Accionistas no acuerde su separación o destitución ni renuncien a su cargo. En particular, los consejeros deberán presentar su renuncia al cargo y formalizar su dimisión cuando incurran de forma sobrevenida en cualquiera de los supuestos de incompatibilidad o prohibición para el desempeño del cargo de consejero previstos por la ley.
2. Los consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de cinco (5) años de duración.



Artículo 32. Obligaciones generales del Consejero

1. Los consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por la ley y estos *Estatutos Sociales* con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.
2. Los consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y con fidelidad al interés social. En particular, vendrán obligados a:
 - a) Preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y, en su caso, de la Comisión Ejecutiva Delegada o de las Comisiones a las que pertenezca, debiendo informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad y sobre las materias a tratar en dichas reuniones.
 - b) Asistir a las reuniones del Consejo y de las Comisiones de las que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente a la toma de decisiones. En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al consejero que haya de representarle.
 - c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración, su presidente o el consejero delegado, en caso de existir, y que se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
 - d) Dar traslado al Consejo de cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.
 - e) Proponer la convocatoria de una reunión extraordinaria del Consejo o la inclusión de nuevos asuntos en el orden del día de la primera reunión que haya de celebrarse, a fin de deliberar sobre los extremos que considere convenientes.
 - f) Oponerse a los acuerdos contrarios a los *Estatutos Sociales*, a la ley o al interés social, solicitar la constancia en acta de su oposición y promover la impugnación de tales acuerdos.
3. Recaerán en el secretario y, en su caso, en el vicesecretario del Consejo aquellas obligaciones previstas para los consejeros que, por su naturaleza, les resulten de aplicación.
4. La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para los consejeros.

Artículo 33. Deber de confidencialidad del Consejero

1. El consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de las Comisiones de que forme parte en su caso y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, así como de utilizarlos en beneficio propio o de cualquier otro tercero, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia e información que imponga la legislación aplicable.
2. La obligación de confidencialidad del consejero subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.
3. El mencionado deber no impedirá los normales flujos de información entre la Sociedad y el resto de sociedades integradas en el Grupo en el marco de coordinación dentro de la estrategia general del Grupo en interés de todas las sociedades integradas en el mismo, sin perjuicio de las obligaciones que se deriven de la propia naturaleza de las sociedades que desarrollen actividades reguladas.

Artículo 34. Obligación de no competencia

1. El consejero no podrá ser administrador o directivo ni prestar servicios a otra compañía que tenga un objeto social total o parcialmente análogo al de la Sociedad o que sea su competidora. Quedan a salvo las funciones y los cargos que puedan desempeñarse (i) en sociedades del Grupo, (ii) en sociedades en las que se actúe en representación de los intereses del Grupo, (iii) en sociedades en las que participe cualquier sociedad del Grupo y no se actúe en representación de los intereses del Grupo, salvo que el Consejo de Administración entienda que se pone en riesgo el interés social y (iv) en aquellos otros supuestos en los que el socio único, en ejercicio de competencias de la Junta General de Accionistas, cuando así lo exija la ley, o el Consejo de Administración, en los demás casos, le dispense de la anterior restricción por entender que no se pone en riesgo el interés social ni cabe esperar daño para la Sociedad o, el que quepa esperar, se vea compensado por los beneficios que se prevean obtener de la dispensa.
2. El consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo, no podrá ser administrador, ni directivo, ni prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social total o parcialmente análogo al de la Sociedad o que sea su competidora, durante un plazo de dos (2) años, salvo que se trate de una entidad integrada en el Grupo. El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al consejero saliente de esta obligación o acortar el período de su duración.

Artículo 35. Conflictos de interés, transacciones con consejeros y operaciones con Iberdrola o con sociedades integradas en su Grupo

1. Los consejeros deberán adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones de conflicto de interés conforme a lo establecido en la ley.
2. Los consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con el interés de la Sociedad. En caso de conflicto, el administrador afectado se abstendrá de intervenir en relación con la operación a que el conflicto se refiera.
3. La dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros o que afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales deberá ser necesariamente acordada por el socio único, en ejercicio de competencias de la Junta General de Accionistas.

4. En los demás supuestos que los que la ley no exija la autorización por el socio único, en ejercicio de competencias de la Junta General de Accionistas, la autorización también podrá ser acordada por el Consejo de Administración siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del consejero dispensado. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.
5. Cuando se trate de transacciones de la Sociedad con el consejero o personas vinculadas al mismo dentro del curso ordinario de los negocios de la Sociedad y que tengan carácter habitual o recurrente, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones.
6. La autorización del Consejo de Administración no se entenderá, sin embargo, precisa en relación con aquellas transacciones de la Sociedad con consejeros y sus personas vinculadas que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes: (i) que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes; (ii) que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate y (iii) que su cuantía no supere el uno por ciento (1%) de los ingresos anuales de la Sociedad, con arreglo a las cuentas anuales del último ejercicio cerrado a la fecha de la operación de que se trate.
7. Respecto de las operaciones o transacciones entre la Sociedad y su socio único, se estará a lo previsto en el artículo 16 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
8. El Consejo de Administración aprobará anualmente las bases que en protección del interés social deberán respetar las transacciones que se realicen entre la Sociedad y sus filiales y el resto de sociedades integradas en el Grupo.

Artículo 36. Uso de activos sociales

1. El consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial, a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.
2. Excepcionalmente podrá dispensarse al consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución en especie y deberá ser autorizada por el Consejo.

Artículo 37. Información no pública

El uso por el consejero de información no pública de la Sociedad con fines privados sólo procederá si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) Que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisición o venta de valores o instrumentos financieros a cuyo emisor se refiera directa o indirectamente la información.
- b) Que no suponga para el consejero una situación de ventaja respecto de terceros, incluyendo proveedores y clientes.
- c) Que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad.
- d) Que la Sociedad no disponga de un derecho de exclusividad o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.

Artículo 38. Oportunidades de negocio

1. El consejero no podrá realizar, en beneficio propio o de personas vinculadas, una oportunidad de negocio de la Sociedad, a no ser que la inversión u operación hubiera sido ofrecida previamente a la Sociedad, que esta hubiera desistido de explotarla sin mediar influencia del consejero y que el aprovechamiento de la operación por el consejero fuera autorizado por el Consejo de Administración.
2. A los efectos del apartado anterior, se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.
3. Asimismo, el consejero deberá abstenerse de utilizar el nombre de la Sociedad y de invocar su condición de consejero de la Sociedad para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas vinculadas.

Artículo 39. Deberes de información del Consejero

1. El consejero deberá comunicar a la Sociedad la participación que tuviera en el capital de cualquier sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, y los cargos o funciones que en ella ejerza, así como la realización, por cuenta propia o ajena, de cualquier género de actividad complementario al que constituya el objeto social de la Sociedad. Dicha información se incluirá en la memoria de las cuentas anuales conforme a las exigencias legales.
2. El consejero también deberá informar a la Sociedad:
 - a) De todos los puestos que desempeñe y de la actividad que realice en otras compañías o entidades, salvo las integradas en el Grupo, así como de sus restantes obligaciones profesionales. En particular, el consejero deberá informar al Consejo de Administración antes de aceptar cualquier cargo de consejero o directivo en otra compañía o entidad (con excepción de los cargos que esté llamado a desempeñar en sociedades pertenecientes al Grupo o en otras sociedades en las que actúe en representación de los intereses del Grupo).
 - b) De cualquier cambio significativo en su situación profesional, que afecte al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado consejero.
 - c) De los procedimientos judiciales, administrativos o de cualquier otra índole que se incoen contra el consejero y que, por su importancia o características, pudieran incidir gravemente en la reputación de la Sociedad. En particular, todo consejero deberá informar a la Sociedad, a través de su presidente, en el caso de que resultara procesado o se dictara contra él, auto de apertura de juicio oral por alguno de los



delitos señalados en el artículo 213 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. En este caso, el Consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y adoptará las decisiones que considere más oportunas en función del interés de la Sociedad.

d) En general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como consejero de la Sociedad.

Artículo 40. Remuneración de los Consejeros

1. El socio único en ejercicio de competencias de la Junta General de Accionistas asignará una retribución fija para algunos o todos los consejeros en su condición de tales, en función de sus circunstancias y de las funciones o cargos que tengan atribuidos. Formarán parte de esta retribución fija las primas correspondientes a los seguros de responsabilidad y vida que la Sociedad contrate en beneficio de los consejeros.

Asimismo, en función igualmente de sus circunstancias, todos o algunos de los consejeros tendrán derecho a percibir una retribución en concepto de primas por asistencia a las reuniones del Consejo o de las Comisiones de las que formen parte.

Las referidas cantidades fijadas por el socio único en ejercicio de las competencias de la Junta General de Accionistas se mantendrán entretanto no sean modificadas por una nueva decisión del socio único.

2. La remuneración de los consejeros que desempeñen funciones ejecutivas, por dichas funciones, será fijada por el Consejo de Administración en los términos previstos en la ley.

3. Los derechos y deberes de toda clase derivados de la pertenencia al Consejo de Administración serán compatibles con cualesquiera otros derechos, obligaciones e indemnizaciones que pudieran corresponder al consejero por aquellas otras relaciones laborales o profesionales que, en su caso, desempeñe en la Sociedad.

Artículo 41. Facultades de información e inspección

1. El consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales, para inspeccionar todas sus instalaciones y para comunicarse con los altos directivos de la Sociedad.

2. El ejercicio de las facultades anteriores se canalizará previamente a través del secretario del Consejo de Administración, que actuará en nombre de su presidente.

Artículo 42. Auxilio de expertos

1. Con el fin de ser auxiliado en el ejercicio de sus funciones, cualquier consejero podrá solicitar la contratación, con cargo a la Sociedad, de asesores legales, contables, técnicos, financieros, comerciales u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La solicitud de contratar se canalizará a través del presidente o del secretario del Consejo de Administración, quien podrá supeditarla a la autorización previa del Consejo de Administración, que podrá ser denegada cuando concurran causas que así lo justifiquen, incluyendo las siguientes circunstancias:

- a) Que no sea precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros.
- b) Que su coste no sea razonable, a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad.
- c) Que la asistencia técnica que se recaba pueda ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.
- d) Que pueda suponer un riesgo para la confidencialidad de la información que deba ser facilitada al experto.

TÍTULO IV. DE LAS CUENTAS ANUALES, REPARTO DE BENEFICIOS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 43. Ejercicio social y presentación de cuentas anuales

1. El ejercicio social comenzará el 1 de enero de cada año, terminando el 31 de diciembre.

2. Las cuentas anuales, y el informe de gestión, se elaborarán siguiendo la estructura, los principios y las indicaciones contenidas en las disposiciones vigentes.

El Consejo de Administración, dentro de los tres primeros meses del año, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán firmarse por todos los consejeros. Si faltara la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falta, con expresa indicación de la causa.

Artículo 44. Auditores de cuentas

1. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por auditores de cuentas.

2. Los auditores serán nombrados por el socio único en ejercicio de las competencias de la Junta General de Accionistas antes de que finalice el ejercicio por auditar, por un periodo de tiempo determinado inicial, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos una vez haya finalizado el periodo inicial en los términos y por los plazos legalmente previstos.

3. Los auditores redactarán un informe detallado sobre el resultado de su actuación, conforme a la legislación sobre auditoría de cuentas.

Artículo 45. Aprobación de cuentas y aplicación del resultado

1. Las cuentas anuales de la Sociedad se someterán a la aprobación del socio único en ejercicio de las competencias de la Junta General de Accionistas, el cual resolverá, asimismo, sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.
2. Una vez cubiertas las atenciones previstas por la ley o estos *Estatutos Sociales*, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es o no resulta ser, a consecuencia del reparto, inferior al capital social.
3. Si el socio único en ejercicio de las competencias de la Junta General de Accionistas decide distribuir dividendos, determinará el momento y la forma de pago. La determinación de estos extremos y de cualesquiera otros que pudieran ser necesarios o convenientes para la efectividad de la decisión podrá ser delegada en el órgano de administración.
4. El socio único podrá acordar que el dividendo sea satisfecho total o parcialmente en especie.

Artículo 46. Causas de disolución

La Sociedad se disolverá cuando concurra cualquiera de las causas establecidas en la ley.

Artículo 47. Liquidación de la Sociedad

1. Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, el Consejo de Administración cesará en sus funciones, transformándose los consejeros en liquidadores de la sociedad. Constituirán un órgano colegiado cuyo número necesariamente será impar. A tal efecto, si fuera preciso, cesará el consejero de menor antigüedad en su nombramiento.
2. Durante el periodo de liquidación se dará cuenta al socio único del desarrollo de la liquidación para que adopte las decisiones que consideren oportunas en ejercicio de las competencias de la Junta General de Accionistas.
3. Las operaciones de liquidación se desarrollarán teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones vigentes.

